

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

COLABORADORA: ANA KARINA CASTOLO RODRIGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 620/2015, promovido en contra de la resolución dictada por el Juez Vigésimo Tercero Penal del Distrito Federal el quince de mayo de dos mil catorce.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar, en caso de que resulte procedente el presente recurso de revisión, si es posible la aplicación retroactiva en beneficio de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma relacionada con la individualización de la sanción, en el supuesto de una persona condenada en un proceso penal que ya goza de sentencia firme y cuya solicitud de aplicación benéfica se hace por medio de un incidente no especificado en la etapa de ejecución de la pena.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1. Proceso penal y amparo directo.** Para una mejor comprensión del caso, esta Primera Sala estima relevante destacar los siguientes hechos, ordenados de manera cronológica. ***** (en adelante el “sentenciado”, “quejoso” o “recurrente”) fue declarado penalmente responsable por cometer el delito de homicidio calificado con ventaja en la hipótesis de encontrarse el activo armado y el pasivo inerme, previsto y sancionado en el artículo 123, en relación con los numerales 128 y 138, fracción I, inciso d), del Código Penal

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

para el Distrito Federal, atribuyéndosele un grado de culpabilidad *equidistante entre la mínima y la media*. Se le impuso como penas: a) veintisiete años seis meses de prisión; b) la reparación del daño causado consistente en el pago a la ofendida de la suma de ***** , y c) la suspensión de sus derechos político electorales; se le absolvió de los perjuicios reclamados y se le negaron los beneficios de la sanción. Lo anterior, mediante sentencia de dieciocho de abril de dos mil seis dictada en la causa penal 128/2005 del índice del Juzgado Vigésimo Tercero Penal del Distrito Federal¹.

2. En contra de tal resolución, el inculpado interpuso recurso de apelación del cual conoció la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal bajo el número de toca ***** . Seguidos los trámites correspondientes, el dieciséis de junio de dos mil seis, se dictó sentencia confirmando la resolución impugnada y modificando únicamente la pena pecuniaria de reparación del daño en el sentido de que la cantidad a cubrir sería de *****².
3. Inconforme con dicho fallo, varios años más tarde, ***** promovió juicio de amparo directo. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció del asunto, lo registró bajo el número D.P. ***** y, mediante sesión plenaria de seis de julio de dos mil doce, resolvió negar el amparo³. En la resolución se sostuvo que no existieron violaciones al procedimiento, que se valoraron adecuadamente las pruebas para asignar la responsabilidad al quejoso del delito de homicidio calificado y que la individualización de la sanción se realizó conforme al contenido de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, sin advertirse ninguna transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Dicha sentencia adquirió el carácter de cosa juzgada.
4. **Solicitud de aplicación de una nueva jurisprudencia.** No obstante lo anterior, meses más tarde, el cuatro de diciembre de dos mil trece, el inculpado promovió un incidente no especificado ante el juzgado de origen,

¹ Hojas 799-845 del anexo II del juicio de amparo ***** .

² *Ibidem*, hojas 860 a 900.

³ *Ibidem*, hoja 940.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

en el que solicitó que se estudiara nuevamente su grado de culpabilidad conforme al derecho de acto y no basándose en el derecho de autor y, en consecuencia, se disminuyera la pena de prisión.

5. El sentenciado explicó que el derecho penal de acto es el modelo protegido por la Constitución, por lo que las personas no pueden ser juzgadas por sus personalidades, sino sólo por el hecho ilícito. A su juicio, cualquier pena que se basa en la personalidad del sujeto contraría dicho modelo y es inusitada. Para justificar lo anterior, citó los artículos 1, 14, 18, 21 y 22 constitucionales y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de esta Suprema Corte consistentes en no tomar en cuenta aspectos del inculpado para la individualización de la sanción, así como lo resuelto en el *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*, donde tal tribunal internacional afirmó que el Estado de Guatemala debía de abstenerse de aplicar el artículo 132 del Código Penal y suprimir la referencia que contempla la peligrosidad del agente al momento de sancionar a una persona por el delito de homicidio (lo cual desde su punto de vista debía replicable para su caso).
6. En respuesta a esta petición, el cinco de diciembre de dos mil trece, el referido juzgado de conocimiento determinó que la solicitud de adecuación resulta notoriamente improcedente, pues por ejecutoria emitida el dieciséis de junio de dos mil seis en el toca ***** (que modificó sólo en parte la de primer grado), la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ya había valorado su responsabilidad penal bajo el paradigma del derecho penal del acto, atribuyéndole un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, acorde a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.
7. **Amparo indirecto previo.** En contra de dicha determinación, ***** promovió amparo indirecto, del cual conoció —por razón de turno— el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. El asunto se registró bajo el número de amparo ***** y, seguidos los trámites

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

procesales⁴, el veintiuno de abril de dos mil catorce, se dictó sentencia en el sentido de conceder el amparo para efecto de que el juez de primera instancia dejara insubsistente la resolución y emitiera una nueva en la que subsanara los vicios de forma (fundamentación y motivación) del auto impugnado⁵.

8. En cumplimiento a la anterior ejecutoria de amparo, el juzgado responsable dictó un acuerdo el quince de mayo de dos mil catorce, en el cual dejó insubsistente la resolución anterior de nueve de diciembre de dos mil trece y determinó lo siguiente⁶:

- a) Que carecía de competencia legal para modificar una resolución ejecutoriada, emitida por la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el toca ***** , pues la petición del incidentista era de fondo, aspecto que fue incluso materia de estudio y análisis por un órgano federal de control constitucional (explicitando que, contrario a lo aducido por el sentenciado, el derecho penal de autor fue abandonado constitucionalmente desde mil novecientos noventa y cuatro);
- b) También carecía de competencia para adecuar la culpabilidad de la pena impuesta, ya que la misma deriva de una resolución ejecutoriada dictada por el Tribunal Superior de Justicia que sustituyó a la pronunciada en primera instancia, en término de los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 41 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- c) Que el sentenciado había promovido un amparo directo en contra de la sentencia del recurso de apelación, el cual fue negado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que era indubitable que se encontraba ante la figura jurídica de **cosa juzgada**, de conformidad con el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo.

⁴ Dentro del Juicio de amparo indirecto, el quejoso ***** promovió un recurso de queja en contra del auto que negó la ampliación de demanda de amparo y ésta fue resuelta mediante sentencia de veintiuno de marzo de dos mil catorce por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien declaró infundado dicho recurso. Véase foja 991 del anexo II del juicio de amparo *****.

⁵ *Ibidem*, hojas 992-993.

⁶ *Ibidem*, hojas 998-1000.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

d) Permitir lo contrario, dijo el juzgador, sería tanto como que los procedimientos judiciales nunca tendrían un fin, pues en infinidad de ocasiones podrían impugnar el mismo fallo, aunque las violaciones o agravios sean distintos. En el caso, lo que se pide es una cuestión de fondo tratándose de la adecuación del grado de culpabilidad (pues según el quejoso se le sentenció con base en el derecho penal de autor y no de acto), lo que resulta inconcuso que fue materia de análisis y estudio por la segunda instancia y por el órgano de amparo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO Y RECURSO DE REVISIÓN

9. **Demanda de amparo.** En contra de la decisión indicada en el párrafo previo, el seis de junio de dos mil cuatro, ***** promovió el amparo indirecto del cual deriva el presente asunto, en el cual afirmó que la responsable no se pronunció respecto a la solicitud de graduar nuevamente la culpabilidad en los términos de la jurisprudencia vigente de la Suprema Corte. De dicho amparo correspondió conocer a la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien lo admitió bajo el número *****. Substanciados los trámites de ley, el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se dictó sentencia en la que se **negó** el amparo al quejoso, argumentándose que fue correcta la consideración de la responsable ya que la solicitud del inculpado contiene matices inherentes al fondo; es decir, relativas a que se analice nuevamente el grado de culpabilidad, lo cual, a su juicio, resultaba improcedente dado que en el caso particular existía cosa juzgada.

10. **Amparo en revisión.** En desacuerdo con tal resolución, mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil catorce, el inculpado ***** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. De este asunto correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo registró bajo el número *****. Sin embargo, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el órgano colegiado dictó un fallo en el cual solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que, a su criterio, el amparo en revisión

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

materia de estudio cumplía con las características de importancia y trascendencia al involucrar la interpretación constitucional del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor respecto a la posibilidad de aplicar, vía incidental, criterios jurisprudenciales de manera retroactiva en beneficio de una persona condenada en proceso penal.

11. **Trámite de la solicitud de facultad de atracción.** El Presidente de la Suprema Corte, por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, admitió a trámite la solicitud de facultad de atracción, ordenó registrar el asunto con el número 671/2014 y envió los autos a la Primera Sala, turnando el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. En sesión de veinticinco de marzo de dos mil quince, se resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por unanimidad de cinco votos en el sentido de ejercerla para conocer el recurso de revisión 243/2014 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

12. **Turno y abocamiento del recurso.** En consecuencia, por medio de acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil quince, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte determinó el abocamiento para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente⁷. Finalmente, por medio de acuerdo de veinticinco de junio de dos mil quince, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se avocó al estudio del presente caso.

III. COMPETENCIA

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario, y Tercero del Acuerdo General

⁷ Cuaderno de amparo en revisión 620/2015, fojas 23 a 24.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

Plenario 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito cuya materia es penal, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó asumir su facultad originaria.

14. Cabe señalar que en este caso no se estima que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos del referido punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio en el que se requiera obligatoriamente su intervención.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso se presentó dentro de los diez días que establece para tal efecto el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor. El fallo se notificó personalmente al quejoso el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por lo que el plazo corrió del veinticuatro de septiembre al siete de octubre del mil catorce; consecuentemente, si el recurso de revisión se interpuso el primero de octubre de ese año en el Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, es claro que fue oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

16. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para promover el presente recurso, pues queda probado que en el juicio de amparo indirecto se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; por ende, la decisión adoptada en la sentencia de amparo indirecto le afecta de forma directa.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. El recurso de revisión satisface los requisitos de procedencia para que esta Primera Sala conozca del caso, en términos de los artículos 107, fracción VIII,

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

inciso a), de la Constitución Federal y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primero, porque es un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un amparo indirecto y, segundo, porque ya se determinó que el caso reviste una importancia y trascendencia para que sea fallado por esta Sala. Además, no se plantearon causas de improcedencia y esta Suprema Corte no advierte que se actualice ninguna de ellas.

VII. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. Previo al estudio de fondo, es necesario precisar cuáles fueron los argumentos formulados por el quejoso en su demanda de amparo; posteriormente, destacar las líneas de argumentación del juzgador y los conceptos de agravio que el recurrente endereza contra dicha determinación.
19. **Demanda de amparo.** En la demanda de amparo, el quejoso emitió los siguientes razonamientos.
 - a) Se violó lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, pues en ningún momento del proceso se ha determinado si es posible graduar de nuevo la culpabilidad del sentenciando tomando en consideración criterios actuales de la Suprema Corte relativos a que no debe tomarse en consideración para la culpabilidad los rasgos de personalidad. Por lo tanto, a su juicio, la autoridad responsable fue omisa en precisar, de manera fundada y motivada, si en el caso tiene aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 842/2012, mediante el cual declaró la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé que para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juez requerirá los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto, siendo que está constitucionalmente prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

- del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar la sanción.
- b) Afirmó que desde su petición de adecuación ha destacado la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; específicamente, la tomada en el caso Fermín Ramírez vs Guatemala, en el cual el referido tribunal internacional se pronunció sobre la inconveniencia de un precepto legal de su orden jurídico interno que permitía la referencia a la peligrosidad, pues ello era incompatible con el principio de legalidad criminal y por ende, contrario al artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.
 - c) Añadió que la responsable no contempló en su resolución que la Constitución, al proteger la autonomía de la persona, rechaza un modelo de Estado autoritario. Además, que el régimen constitucional mexicano respeta las diferencias entre particulares y prohíbe que los órganos del Estado promuevan coactivamente un determinado modelo de virtud personal. De forma que la autonomía de la persona, protegida por el artículo 1° constitucional confirma que el derecho penal no puede juzgar personalidades. Sostuvo que el derecho penal se limita a juzgar el acto, afirmación que necesariamente se encuentra enlazada con el principio de legalidad y taxatividad, protegido por el artículo 14 constitucional. Advirtió que la definición de delito como conducta típica, antijurídica y culpable conduce a la conclusión de que el orden constitucional prohíbe que algo distinto a ello –como una actitud o personalidad– pueda ser motivo de punición.
 - d) Enfatizó que a partir de la reforma de junio de dos mil ocho y de dos mil once, el sentido de la pena adquirió nuevas connotaciones que pretenden superar ciertas prácticas incongruentes con el principio de legalidad. El abandono del término “delincuente”, por ejemplo, exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un derecho penal del autor, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

20. **Sentencia de amparo.** La Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal negó el amparo bajo las premisas que a continuación se precisan.

- a) Fue correcto que la responsable desechara de plano la cuestión planteada, ya que la solicitud pretendida contiene matices inherentes al fondo; es decir, relativas a que se analice nuevamente el grado de culpabilidad, lo cual es improcedente puesto que en el caso existía cosa juzgada. Así, efectivamente el juez penal carecía de facultades para modificar el grado de culpabilidad por el que se condenó al quejoso, máxime que la sentencia de primera instancia fue superada por la emitida en segunda instancia.
- b) A mayor abundamiento, señaló que la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, en donde lo decidido ya no es susceptible de volverse a discutir. Se citó como sustento la tesis de rubro: **“COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”** y **“EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA”**.
- c) En ese tenor, se argumentó que en el caso concreto operaba la figura de la cosa juzgada, pues lo relativo a la valoración de la culpabilidad fue materia de la resolución de primera instancia, la cual fue modificada en segunda instancia (pero sólo en el aspecto de reparación del daño y no en el de individualización de la sanción). Inclusive, el fallo de apelación fue analizado a través de un juicio de amparo por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien negó la protección de la justicia federal. Por lo tanto, se insistió, la solicitud de adecuación del grado de culpabilidad resulta improcedente, toda vez que esa circunstancia ya fue materia de análisis en segunda instancia y en amparo, por lo que al referirse el quejoso a cuestiones inherentes al fondo, era evidente que el juez se encontraba impedido para modificar la ejecutoria del tribunal de alzada al actualizarse la cosa juzgada.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

- d) Asimismo, sostuvo que la resolución reclamada se encuentra apegada a derecho, así como a las formalidades esenciales del procedimiento, en la cual se fundamentó y motivó acorde a lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues la responsable externó los argumentos necesarios para resolver en el sentido de que consideró adecuado y además, porque consideró de forma motivada lo improcedente de la solicitud.

21. **Agravios.** En el recurso de revisión, el recurrente formuló los siguientes razonamientos en contra de la anterior determinación:

- a) La Jueza de Amparo pasó por alto que, en efecto, fue sentenciado en primera y segunda instancia, pero la sanción fue fijada a partir de un grado de culpabilidad que se estableció tomando en cuenta sus antecedentes penales y su estudio de personalidad. En ese tenor, explica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar la sanción.
- b) Por ello, argumenta que el juzgador, al emitir su resolución, no tomó en cuenta que la Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 1238/2012, ya concluyó que el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal (que establece la facultad del juez para allegarse del estudio de personalidad del inculpado para la aplicación de las penas), es contrario al paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución. Así, a su juicio, este último paradigma es el que debe de seguirse al individualizar la pena, pues sanciona a la persona por el acto ilícito cometido, en tanto que prohíbe tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del inculpado para evitar que se sancione a la persona por lo que “se presume que puede llegar a hacer” y no por lo que hizo.
- c) Asimismo, señala que en el citado precedente, justo esta Suprema Corte **abandonó** el criterio emitido en la contradicción de tesis 100/2007-PS, que había dado lugar a la tesis de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA**

PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.

- d) Bajo ese contexto, razona que al haberse resuelto por parte de la Suprema Corte que es inconstitucional la porción normativa del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal que dispone que *“para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez [...] en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto”*, en el caso concreto, resulta aplicable en atención al principio de lo más favorable al reo, ya que incide en la pena impuesta en la sentencia definitiva dictada en su contra, en la que para graduar su culpabilidad se tomó en consideración su estudio criminológico.
- e) Al respecto, expone que ello no atenta contra la institución de cosa juzgada, porque aunque dicha figura jurídica da firmeza procesal y tiene como consecuencia la irrevocabilidad de los efectos de la resolución, lo cierto es que, en el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el precepto que incide en la pena y, en consecuencia, la aplicación del nuevo criterio le beneficia. Consecuentemente, previa petición del sentenciado a través del incidente respectivo, la autoridad judicial debe pronunciarse sobre tal aspecto, pues aun cuando la sentencia en la que se impuso la pena ya fue analizada a través de los recursos que hicieron valer, es indudable que incide en la libertad de los enjuiciados. Además, dicho actuar es conforme a las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once, principalmente, con la relativa a la incorporación del principio pro persona al artículo 1º constitucional, pues si se realiza una interpretación de la norma aplicando ese principio, ésta debe ser más extensiva a favor del gobernado; incluso, insiste, que si bien el artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal no había sido modificado, resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollado a lo largo de su escrito, que obliga al juez responsable a pronunciarse en ese sentido.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

22. Esta Primera Sala, supliendo la deficiencia de la queja, estima como **fundados** los agravios esgrimidos por el recurrente y, a su vez, como **fundados** los conceptos de invalidez, lo cual es suficiente para revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo.
23. En suma, se considera que, de manera incorrecta, el Juez de Distrito no valoró que lo que el quejoso puso a discusión en el presente caso no sólo fue una petición genérica de modificación de la sanción impuesta en el proceso penal, sino la viabilidad de dar efectos retroactivos, en su alegado beneficio, a una nueva jurisprudencia que decretó la inconstitucionalidad de una norma que fue utilizada en su proceso para la individualización de la sanción. El Juez de Distrito no abordó dicho planteamiento y se limitó a dar una respuesta parcial a los conceptos de invalidez.
24. Para esta Suprema Corte, como se explicará en los párrafos subsecuentes, tanto en la resolución ordinaria que fue impugnada mediante la demanda de amparo como en la propia sentencia de amparo, que hoy se cuestiona (y que confirmó las consideraciones del juez ordinario), se dio un alcance demasiado amplio a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Desde nuestra perspectiva, tal como se solicita por el quejoso y contrario a lo fallado por el Juez de Distrito, el juzgador penal debió dar trámite al incidente innominado y analizar la pretensión del sentenciado a fin de examinar si, de hecho, debía o no reducirse su sanción ante la aplicabilidad de una nueva jurisprudencia, pues ello, lejos de afectar los citados principios, implica la materialización retroactiva de una jurisprudencia en beneficio de una persona sujeta a un proceso penal en etapa de ejecución de penas, lo cual al final de cuentas busca hacer valer, efectivamente, el contenido constitucional de los principios pro persona, beneficio del reo y seguridad jurídica⁸.

⁸ Sin embargo, es importante señalar desde este momento que lo expuesto en la presente ejecutoria no tiene como objetivo hacer una clarificación sobre **todos los posibles escenarios** de aplicación retroactiva de una jurisprudencia en beneficio de una persona en materia penal; éstos son tan variados, que la resolución dependerá, en cierta medida, de las circunstancias de cada asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

25. A mayor abundamiento, en el caso concreto, como se adelantó, el cuatro de diciembre de dos mil trece, el sentenciado promovió un incidente ante el juez penal de primera instancia para requerir la adecuación de su pena. Entre sus múltiples razonamientos, sostuvo que dado que en su caso se habían tomado aspectos de su personalidad para la individualización de la sanción, y toda vez que el actual paradigma constitucional es el derecho de acto y no de autor, debía entonces hacerse una nueva revisión para disminuirle la pena de prisión.
26. Dicha solicitud fue desechada por el juez penal el cinco de diciembre de dos mil trece. Tras un primer amparo concedido únicamente por falta de fundamentación y motivación, el quince de mayo de dos mil catorce, el juzgador dictó una nueva resolución en la que declaró que no podía modificar la sanción penal por las razones expuestas en el párrafo 9 de esta ejecutoria. Inconforme con esa resolución se promovió un amparo indirecto, el cual fue resuelto por la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal en contra de las pretensiones del quejoso.
27. En la demanda de amparo se argumentó que el desechamiento del incidente era inconstitucional por violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues el juzgador no se pronunció sobre la aplicabilidad o no de lo resuelto por la Suprema Corte (en el amparo directo en revisión 842/2012), en donde se declaró la invalidez de una porción normativa del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual permitía tomar en cuenta la personalidad del inculpado para efectos de individualizar la sanción. Sin embargo, tal como se sintetizó en el apartado previo, sin hacer alusión a dicho precedente, el Juez de Distrito consideró que no existía ninguna transgresión constitucional, porque el análisis de la culpabilidad del sentenciado ya había formado parte tanto de la materia de la apelación como del amparo directo promovido, por lo que detentaba el carácter de cosa juzgada.
28. En desacuerdo con este razonamiento, entre otros, el quejoso en el presente recurso sostiene que el Juez de Distrito pasó por alto que le es benéfico el

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

nuevo criterio de la Suprema Corte, tomado al resolver el amparo directo en revisión 1238/2012⁹, en el cual se declaró la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal por permitir al juez allegarse de los estudios de personalidad del inculpado para la aplicación de las penas; consecuentemente, al ser materia penal y afectarse el derecho de libertad del sentenciado, no puede hablarse entonces de una transgresión a la cosa juzgada.

29. Así las cosas, se insiste, supliendo la deficiencia de la queja, se puede advertir que el conflicto jurídico que pretende poner a debate el quejoso, supuesto al cual nos limitaremos, radica en decidir si, una vez que un proceso penal detenta la característica de cosa juzgada, **¿es posible que una persona con sentencia condenatoria firme puede solicitar la revisión de la individualización de su pena con motivo de la emisión de un nuevo criterio jurisprudencial que declaró la inconstitucionalidad de la norma que establecía una regla para dicha individualización?**¹⁰

30. Como se adelantó, la respuesta es afirmativa. Para explicar las razones que nos permitan abordar el referido cuestionamiento y aplicarlo al caso concreto a fin de contestar los agravios del quejoso, resulta necesario clarificar, en primer lugar, cuál es la conceptualización actual de la jurisprudencia; en segundo lugar, si atendiendo a dicha conceptualización nuestro ordenamiento constitucional permite que una jurisprudencia, que declara la inconstitucionalidad de una regla que fue utilizada para individualizar la respectiva sanción penal, puede o no ser aplicada en beneficio del sentenciado a pesar de existir un fallo condenatorio firme y, en tercer lugar, si

⁹ Precedente que, aunque no fue destacado de esa manera por el quejoso, con otros cuatro asuntos, constituye la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.) de rubro y texto: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]"**.

¹⁰ Ello, pues en la resolución del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (que no ameritó la concesión del amparo promovido), se impuso al quejoso una pena privativa de la libertad con fundamento, entre otras, en el artículo 72, último párrafo del Código Penal del entonces Distrito Federal, en el que se señalaba que el juzgador, para la aplicación de la pena, estaba en posibilidad de requerir los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del sujeto. Empero, una vez que la sentencia condenatoria adquirió firmeza tras la negativa de amparo (seis de julio de dos mil doce), esta Primera Sala emitió un criterio jurisprudencial que se refleja en la aludida tesis de rubro mencionado en la nota al pie anterior.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

ello implica una desatención al contenido de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica. Aspectos que serán abordados en los siguientes tres sub-apartados de la presente ejecutoria.

A

31. La jurisprudencia, en particular, su naturaleza y alcances, ha sido un tema recurrente en nuestros precedentes. Esta Suprema Corte ha pasado desde un entendimiento de la jurisprudencia como un “descubrimiento” de lo plasmado en una ley hasta el criterio actual consistente en concebirla como una determinación normativa emitida por ciertos órganos jurisdiccionales que goza de grados de generalidad, abstracción, impersonalidad y obligatoriedad y que, por ende, puede y debe equipararse a una “*norma jurídica*” de carácter especial o “*sui generis*”.
32. Tal criterio deriva de lo resuelto en la contradicción de tesis 182/2014 y en el amparo directo en revisión 930/2016, fallados por el Tribunal Pleno, respectivamente, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y el ocho de febrero de dos mil dieciocho (el primero con el carácter de jurisprudencia en sí mismo y el segundo como precedente), en donde se sostuvieron las siguientes notas esenciales de la jurisprudencia:
- a) “[L]a jurisprudencia es una fuente formal de derecho de carácter judicial que tiene sus propias reglas de creación y sustitución, así como ámbitos específicos de aplicación de conformidad al artículo 94, párrafo décimo, constitucional” y se “genera mediante la contradicción, la reiteración y la sustitución de criterio”¹¹.
 - b) “Una vez establecida la jurisprudencia mediante alguno de los anteriores mecanismos, ésta se vuelve es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales y por regla general obliga a partir de la fecha de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. La aplicación de la jurisprudencia se verifica al momento en que se actualiza su hipótesis o sea aplicada dentro del

¹¹ Párrafo 61 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 182/2014.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

- procedimiento jurisdiccional correspondiente para cumplir con la necesidad constitucional de una debida fundamentación y motivación*¹².
- c) “[L]a jurisprudencia tiene características propias y su operación se ordena bajo la racionalidad de ser un sistema de derecho creado por jueces para ser aplicado de forma obligatoria dentro de todos los procedimientos jurisdiccionales y que sólo puede dejar de ser aplicada de conformidad a las reglas del propio sistema”¹³.
- d) En atención a los cambios constitucionales recientes y a la expedición de la nueva Ley de Amparo, “la jurisprudencia, definida como (I) una decisión judicial (II) tomada después de una serie de razonamientos sobre un punto jurídico planteado en un caso, necesarios para la resolución del mismo (III) que adquiere obligatoriedad en los subsiguientes asuntos que se plantee la misma cuestión legal (IV) que es dinámica y (V) que cumple con una función tanto interpretativa, como integradora de la ley, es considerada como una fuente formal de derecho tendente a garantizar la supremacía de la Norma Fundamental, cuya reglamentación, en cuanto a su obligatoriedad, contenido, mecanismos de creación, interrupción o sustitución, así como las formalidades para su emisión y publicación, se encuentran regulados en la Ley de Amparo¹⁴ por disposición constitucional”¹⁵.
- e) La obligatoriedad de la jurisprudencia se basa en tres parámetros (jerárquico, territorial y temporal) y, respecto al temporal, “por regla general, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión. Si en el momento en que el juzgador debe dictar su resolución no existe algún criterio jurisprudencial que le vincule, al no existir una obligación de aplicar la jurisprudencia por no serle vinculante en términos de lo que determina la misma Ley de Amparo, dicho juzgador está en libertad de juzgar con plena libertad de interpretación”¹⁶.
- f) “Llevadas las consideraciones anteriores al caso que nos ocupa y tomando en cuenta la propia evolución que ha sufrido el concepto de

¹² *Ibidem*, párrafo 66.

¹³ *Ibidem*, párrafo 70.

¹⁴ En los artículos del 215 al 230 de la Ley de Amparo.

¹⁵ Página 55 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 930/2016.

¹⁶ Párrafo 77 de la ejecutoria de la contradicción de tesis 182/2014.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

jurisprudencia producto del quehacer interpretativo que ha hecho esta Suprema Corte a lo largo de distintas épocas, así como los trabajos legislativos de la nueva Ley de Amparo, este Tribunal llega a la convicción de que la concepción actual de la “jurisprudencia” puede y debe equipararse a la de una “norma jurídica” de carácter especial o “sui generis”, por un lado, porque constituye una fuente relevante para el derecho tanto para los operadores jurídicos como para los gobernados, pues a través de un criterio jurisprudencial conocen la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el Derecho, esto es, se erige como una “norma jurídica” que impacta en todo el derecho a efecto de aportar una visión real o completa del mismo”¹⁷.

33. Como se puede observar, esta Suprema Corte no participa más de la idea de que la jurisprudencia cumple una mera función “integradora” de la ley, sino que es una auténtica fuente autónoma del Derecho surgida por una decisión jurisdiccional que delimita contenidos normativos y que está destinada a regir la solución de otros casos distintos de aquél que dio lugar a su integración y no se agota con su sola aplicación a un caso diverso. Su objetivo, al tener el carácter de “norma jurídica *sui generis*”, radica en buscar la unificación de criterios para propiciar seguridad jurídica e igualdad entre las personas que acuden a los jueces y tribunales.
34. La jurisprudencia constituye pues una decisión jurisdiccional que rige normativamente y que ante ciertos criterios formales resulta vinculante, su aplicación obligatoria es una forma de asegurar la estabilidad del sistema jurídico; para los justiciables, dicha obligatoriedad les garantiza el respecto de los mismos principios –seguridad jurídica e igualdad–, pues al surgir a la vida jurídica un criterio jurisprudencia, éstos podrán orientar su conducta a la hipótesis que ahí se contempla, asegurando que todos los operadores jurídicos apliquen la misma solución a casos sustancialmente iguales¹⁸.

¹⁷ Hoja 48 de la ejecutoria del amparo directo en revisión 930/2016

¹⁸ *Ibidem*, hojas 44 y 45.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

35. Destacándose, además, que por sus propias características, el ámbito de aplicación de la jurisprudencia no se restringe a hechos o supuestos acontecidos en cierto momento. Primero, porque la naturaleza propia de una jurisprudencia es que puede tener efectos o aplicabilidad a casos ocurridos con anterioridad a la respectiva decisión jurisdiccional. Es deber del juzgador decidir los asuntos que se le plantean con base en su mejor entendimiento de la normatividad aplicable, incluyendo el contenido de una jurisprudencia directamente aplicable. Por ello, los casos competencia de los juzgadores implican invariablemente conductas o eventos ocurridos en el pasado, por lo que su resolución envuelve necesariamente la interpretación de alguna disposición normativa (ya sea como materia de la propia controversia o como parámetro de regularidad para darle una solución) y, posiblemente, la aplicación “retroactiva” de una jurisprudencia sobre esa normatividad que pudo haber surgido con posterioridad a los actos o hechos que dieron origen a la controversia sometida al juzgador o tribunal, pero que debe ser atendida para resolver el caso concreto.
36. En otras palabras, el que los actos o hechos que originaron la controversia hayan surgido de manera anterior a la emisión de la jurisprudencia, no vuelve inviable su uso por parte de un juzgador. Las determinaciones jurisdiccionales se actualizan de momento a momento y deben basarse en la regulación normativa vigente en ese instante, por lo que si un acto o hecho está siendo sujeto a una controversia ante la competencia de una autoridad jurisdiccional y, posterior al inicio del juicio, se emite una jurisprudencia que da sentido a la normatividad aplicable, el juzgador debe fallar el caso bajo su mejor entendimiento de la norma, incluyendo la aplicación de la jurisprudencia obligatoria y vigente.
37. Pretender darle **únicamente** efectos prospectivos (a futuro) a una jurisprudencia es ir en contra de su propia funcionalidad. Es cierto que, a diferencia de una ley, la jurisprudencia se utiliza sólo frente casos particulares (si los sujetos acuden a un proceso jurisdiccional), y sólo es obligatoria respecto a los órganos jurisdiccionales que estén sujetos a ella de acuerdo

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

con la ley de amparo. Sin embargo, se insiste, ello no afecta que la aplicabilidad de la jurisprudencia (al ser ésta al final de cuentas una delimitación normativa) dependa de cuándo se suscitó el acto jurídico o hecho materia de conflicto, sino que, por regla general, será aplicable de momento a momento y las autoridades vinculadas estarán obligadas a utilizarla al instante de dictar la respectiva resolución jurisdiccional (sentencias definitivas, resoluciones interlocutorias, acuerdos, etcétera), con la excepción de que dicha aplicación tenga un **efecto retroactivo en perjuicio** de una persona, en términos del último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo¹⁹.

38. Sobre este último aspecto, en la citada contradicción de tesis se resolvió que *“la prohibición de retroactividad sólo se puede verificar en aquellos casos en los cuales la jurisprudencia que se aplica a un caso concreto tenga efectos sobre cuestiones que fueron decididas o acontecieron a la luz de otro criterio jurisprudencial y no propiamente que exista una prohibición para aplicar una determinada jurisprudencia que ha sido creada de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar”*.
39. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que para el Tribunal Pleno presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia que venga a modificarla o sustituirla mediante los mecanismos formales, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio jurisprudencial anterior que se sustituye.

¹⁹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.
La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

40. **Ahora bien**, como se adelantó, la **pregunta relevante** para el caso concreto es si la emisión de una jurisprudencia que declara la inconstitucional de una regla de individualización de la pena puede tener efecto retroactivo en la etapa de ejecución, a pesar de que la respectiva condena ya goza de firmeza. La respuesta es afirmativa.
41. En principio, debe destacarse que no es extraño para esta Suprema Corte que ciertos **contenidos normativos** puedan ser aplicados retroactivamente en **beneficio** de una persona sujeta a un proceso penal; por el contrario, se ha entendido que es un derecho constitucional, que se refleja como una excepción al principio de legalidad y seguridad, el cual encuentra fundamento en lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General. Ello, pues aunque el citado precepto constitucional prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de la **ley** en perjuicio; interpretado tal disposición *a contrario sensu*, se ha desprendido que las personas sujetas a un régimen penal tienen el derecho a que se le aplique retroactivamente una ley, siempre que ello sea en su beneficio.
42. Por ser uno de los precedentes más claros (no necesariamente el primero), al fallarse el catorce de agosto de mil novecientos treinta el amparo penal en revisión 807/30, la Primera Sala sostuvo que, un efecto retroactivo implica que la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales ya adquiridos. De forma que si un individuo solicitaba un beneficio previsto en una ley de procedimientos y durante la tramitación se promulgaba una nueva ley que no disponía ese beneficio, la nueva ley no debía aplicarse puesto que el interesado tenía el derecho que se le otorgara el beneficio que la primera ley le concedía²⁰.

²⁰ Tesis aislada, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXIX, página 1655, de rubro y texto: "**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**. El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, debiendo entenderse que existe ese efecto retroactivo, cuando la ley vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya; de modo que si un individuo, al amparo de una ley de procedimientos, solicita un beneficio que la misma ley le concede, y durante la tramitación se promulga una nueva ley, que no contiene ese beneficio, esta nueva ley no debe aplicarse en el caso, porque el interesado ha adquirido derechos al amparo de la anterior, para que se resuelva su asunto en cuanto al fondo, sin que pueda alegarse que se trata de un acto de puro procedimiento, puesto que el interesado tiene el derecho de que se le otorgue el beneficio que la primera ley le concedía".

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

43. Posteriormente, en mil novecientos cincuenta y nueve, al resolver el amparo directo 465/58, se reiteró lo anterior, manifestando expresamente que si bien el artículo 14 constitucional establecía que no se daría efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, del mismo precepto podía advertirse un mandato constitucional de aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del “reo”²¹.
44. En un caso diverso de esa época, se sostuvo que si individuo cometió un delito estando vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció en su contra la acción penal y, con posterioridad, se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito o, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley²².
45. Al anterior criterio se sumó la determinación de que en los casos que, aún cuando no existiera sentencia, podría aplicarse una ley más benigna que otra no sólo porque impusiera al mismo hecho delictuoso una pena menor, sin distinción de los elementos constitutivos del mismo, sino porque podrían variar las condiciones de su proceso, la calificación de la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, el término para la prescripción, entre otras cuestiones.

²¹ Criterio que se reflejó en una tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial, Sexta Época, Informe 1959, página 60, de rubro y texto: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY**. Por disposición del artículo 14 constitucional “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la Ley Penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio, el artículo 52 del código punitivo del Estado de Veracruz establece que “cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará nueva ley”, por lo que si el caso concreto se encuentra dentro de la hipótesis legal no cabe más solución que la aplicación de oficio de la nueva ley. Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado código, que beneficia al procesado por cuanto disminuye la pena del delito de abigeato que se le imputa, se dictó con posterioridad a las sentencias del primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala, de oficio, declarar la aplicación de la nueva ley, pues de otra manera se consumaría de modo irreparable, una violación constitucional”.

²² Véase, al respecto la tesis de rubro: “**ABIGEATO. RETROACTIVIDAD DE LA LEY POSTERIOR MAS BENEFICA (LEGISLACION DE VERACRUZ)**”, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XIII, Segunda Parte, página 9.

46. Por su parte, en la Novena Época de nuestra jurisprudencia, esta Primera Sala construyó las diferencias entre la retroactividad de la ley y la aplicación retroactiva. En ese sentido, se estableció que bajo el concepto de retroactividad de las normas se debía entender el supuesto en el que dichas normas, por sí mismas, tenían vigencia o aplicación respecto de hechos o derechos adquiridos previamente a su creación o bien respecto de situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad al inicio de su vigencia. Por otro lado, la aplicación retroactiva se refería a un problema de aplicación de normas en el tiempo, pues surgía cuando se aplicaba una norma para regir situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que comenzó su entrada en vigor²³.
47. En suma, de los precedentes antes desarrollados, se advierte que el derecho constitucionalmente protegido que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal tiene como condicionante que con tal actuar se afecte al gobernado. Este alcance de interpretación implica la censura legal de aplicación de toda norma jurídica con efectos retroactivos, que genere como resultado la agravación de la situación jurídica del individuo receptor de la aplicación normativa. A saber, en el ámbito normativo penal, el postulado de prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio se configura como un límite constitucional para el Estado y, al mismo tiempo, una garantía a favor del gobernado, que deriva del principio de legalidad.
48. Sin embargo, frente a esta prohibición, como un derecho de igual rango constitucional, que subyace al sistema jurídico y lo dota de congruencia constitucional (el cual encuentra fundamento en los artículos 14 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ y que ha sido replicado

²³ Del mencionado criterio surgió la tesis de rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.** tesis 1a./J. 78/2010, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril 2011, página 285.

²⁴ “**Artículo 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

en el marco del derecho interno de algunas leyes federales o estatales²⁵), se ha reconocido que es **viable la retroactividad de una ley penal siempre que sea en beneficio del quejoso**. La excepción cobra aplicación en una variedad de supuestos que deben ser verificados caso por caso, teniendo como ejemplos claros la sucesión de normas penales a fin de permitir la aplicación de condiciones que beneficien o disminuyan las consecuencias jurídicas del delito, tales como la posibilidad de acceder a beneficios, la disminución de la pena o la extinción de las sanciones, entre otras circunstancias favorables; consecuencias que de acuerdo al marco normativo es **aplicable para los gobernados que se encuentran sujetos al trámite del proceso penal o en el procedimiento de ejecución de penas**²⁶.

²⁵ Por ejemplo, por lo que hace a los artículos 56 y 177 del Código Penal Federal, esta Primera Sala ha interpretado que el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal es el lapso comprendido “entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad”; por lo que no hay inconveniente alguno en aplicar una ley posterior si es más benigna, aun cuando el hecho que motiva el proceso no haya sido juzgado; ni tampoco puede haber inconveniente en que, si el legislador ha dejado de considerar típica alguna conducta sancionada por una ley anterior o bien, ha renunciado al ius puniendi estatal, se exima de toda pena a su autor, cuando ya hubiere sido condenado y esté purgando una condena. El texto de estas normas secundarias es el que sigue:

“**Artículo 56.** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma”.

“**Artículo 117.** La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue, en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 56”.

²⁶ El reconocimiento de aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio de una persona tanto durante el trámite del proceso penal como en la etapa de ejecución, ha sido reconocido reiteradamente por esta Primera Sala, entre otros, en la contradicción de tesis 106-2005-PS (fallada por esta Primera Sala por unanimidad de cuatro votos el nueve de noviembre de dos mil cinco), al afirmarse que es un juez en la etapa de ejecución quien tiene que verificar la procedencia de la aplicación de una reforma legal en beneficio. Asimismo, en el amparo en revisión 141/2005 (resuelto por unanimidad de cuatro votos el treinta de marzo de dos mil cinco), se manifestó que: “*Con lo hasta aquí expuesto se puede llegar a la conclusión de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace una clara diferencia entre la imposición de las penas y la ejecución de las mismas, donde la primera corresponde constitucionalmente a la autoridad judicial y la segunda a la autoridad administrativa.*”

Los artículos impugnados establecen lo siguiente:

Artículo 56 [del Código Penal Federal] (transcribe) Artículo 553 [del Código Federal reprobados Penales] (transcribe).

Los anteriores artículos establecen el llamado principio de la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo, principio que encuentra sustento en lo establecido en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, interpretado a contrario sensu.

Ahora bien, el legislador previó que dicho principio pudiera aplicarse tanto por la autoridad judicial como por la administrativa, de acuerdo con el ámbito de competencia de cada una de ellas, por lo cual la posibilidad de aplicar la ley más favorable no corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional ni al órgano ejecutor. El legislador ordinario, tomando en cuenta la clara diferencia entre la actividad de imponer la pena y ejecutarla, previó que ambas clases de autoridades pudieran aplicar la ley que resulte más favorable al reo.

B

49. Expuestas estas premisas argumentativas, se reitera, el cuestionamiento que motiva el presente recurso es si existe alguna diferencia o alguna razón válida que evite a los operadores jurídicos utilizar, en beneficio, el contenido de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una regla de individualización de la pena a la situación de una persona sujeta a un proceso penal que se encuentra en la etapa de ejecución de la pena y que, por ende, su aplicación derivaría como “retroactiva” al incidir en un aspecto del proceso que goza del carácter de cosa juzgada.
50. Como se expuso, esta Primera Sala considera que, de la misma forma que los contenidos normativos que derivan de actos del Poder Legislativo (a pesar de las diferencias formales y materiales entre la “ley” y los criterios jurisprudenciales), cuando una jurisprudencia delimita cierto contenido normativo y expulsa una norma del ordenamiento jurídico, lo cual puede valorarse como benéfico para una persona que se encuentra sujeta a un proceso penal en etapa de ejecución de la pena (al haber sido sancionada con fundamento en esa norma), no puede desdeñarse la petición de esa persona para que se le aplique dicha jurisprudencia bajo la sola idea de no afectar los principios de legalidad y seguridad jurídica.
51. Lo anterior es así, en primer lugar, porque la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de un precepto legal produce necesariamente una incidencia normativa en el ordenamiento jurídico, por lo que atendiendo al principio pro persona y toda vez que la respectiva decisión jurisdiccional puede llegar a incidir en su esfera jurídica, lo que **más favorece a las**

Para determinar cuál es la autoridad que debe aplicar la ley, se deberá estar a la clase de beneficio que ésta concede al reo, pues de acuerdo con las facultades legales y la competencia de cada autoridad, corresponderá a una o a otra la aplicación de la ley respectiva. La propia constitución (como ya se ha visto) y los ordenamientos penales, tanto sustantivo como adjetivo, establecen las facultades y la competencia que corresponde a cada autoridad en esta materia.

En otras palabras, se debe atender a las características materiales de la ley que beneficia al reo para decidir si esa ley la debe aplicar la autoridad judicial o si debe aplicarla la autoridad ejecutora (Poder Ejecutivo), o sea, dependiendo del beneficio que pueda resultar a favor del reo, corresponderá aplicar la ley a la autoridad judicial o a la ejecutora”.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

personas es que pueda darse pie a la aplicabilidad de la jurisprudencia sobre un aspecto que, en principio, goza de firmeza.

52. Es decir, cuando hay una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma involucrada en la aplicación de una sanción penal, esta Primera Sala estima que el principio de aplicación retroactiva en beneficio de las personas sujetas al régimen **debe ampliarse y operar** no sólo para supuestos normativos derivados de leyes, sino también de la jurisprudencia. Si no se aceptara dicha posición, se trastocaría gravemente el efecto real que debe darse a las jurisprudencias en nuestro ordenamiento jurídico y se debilitaría la concepción actual de la jurisprudencia como “norma *sui generis*”, pues no se puede permitir que actos jurisdiccionales que fueron fundamentados en dicha norma sigan teniendo los mismos efectos jurídicos, bajo meros criterios de temporalidad.
53. La protección que otorgan las normas constitucionales debe tener el mismo alcance para todas las personas, independientemente del momento en que se dictó su resolución penal. Si se llegara a una conclusión diferente, tomando en cuenta que una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma que fundamenta una sanción tiene como finalidad hacer valer la supremacía del contenido constitucional, se permitiría implícitamente que unas personas gocen de cierta protección constitucional mientras que otras son ajenas a dicha salvaguarda, únicamente porque en su respectivo proceso penal no se cuestionó tal precepto o se llegó a una conclusión distinta sobre su regularidad. Consentir entonces la aplicación retroactiva de una jurisprudencia en beneficio, cuando implica la invalidez de una norma que prevé una regla relacionada con la sanción penal, es el mecanismo que asegura que todas las personas gocen de la misma protección del contenido constitucional²⁷. Es tomarse en serio a la Constitución y la irradiación de su contenido en todo el ordenamiento jurídico.

²⁷ Será entonces el juzgador, en la vía incidental y de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, quien analice si, realmente, la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma contempla o no una condición favorable al sentenciado.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

54. Por lo tanto, el alcance que se le da a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el ámbito penal en la etapa de ejecución de las penas; en particular, a la cosa juzgada, debe ser modulado para poder ser compaginados con otros principios de rango constitucional como el pro persona y el de retroactividad en mayor beneficio a las personas sujetas al régimen penal. Desde nuestra perspectiva, se insiste, como premisa constitucional, debe reinar en todo momento el principio de mayor beneficio normativo en el régimen penal.
55. Adicionalmente, con esta conclusión no se está desconociendo por completo la cosa juzgada del proceso penal, únicamente, como se hace cuando se modifica una ley con posterioridad, se está permitiendo que una persona sujeta al proceso penal y en etapa de ejecución pueda ser beneficiada tanto por una nueva reflexión del Poder Legislativo como por una nueva determinación de los órganos competentes para generar jurisprudencia, cuya función en última instancia es la protección y salvaguarda de los principios y valores consagrados constitucionalmente; en especial, los derechos humanos. Además, no se nulifica por completo la cosa juzgada, pues este beneficio no conlleva una nueva valoración de la responsabilidad penal, sino sólo una revitalización del proceso de individualización de la pena ante el surgimiento de un beneficio constitucional. Por su parte, esta aplicación retroactiva en beneficio no causa un perjuicio a otras personas, porque en material penal, las demás partes que participaron en el proceso no tienen un derecho absoluto a que los condenados cumplan sin ningún tipo de beneficio o concesión con cierta sanción (tal como se demuestra cuando lo que se cambia ulteriormente es la ley).
56. En contra de este razonamiento podría alegarse que, a diferencia de la jurisprudencia, la razón para otorgar un beneficio al sentenciado ante una modificación legal es que es el propio creador de las norma, como órgano representativo, es el que decide, por ejemplo, que esa conducta ya no es jurídicamente reprochable o que debe ser sancionada con una penalidad menor. No obstante, debe aclararse que esta ampliación al alcance del principio de mayor beneficio en materia penal, para incluir el contenido

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

normativo que deriva de una jurisprudencia, si bien no encuentra respaldo en una decisión democrática, tiene una justificación constitucional de diversa índole: lo que se busca es hacer valer, para todas las personas, la misma apreciación sobre reglas, principios o valores de rango constitucional que, en ciertos casos, es lo que dio pie a la generación de esa nueva jurisprudencia.

57. En segundo lugar, no debe pasarse por alto que el artículo 94 de la Constitución General establece que “[l]a ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución” y, en ese tenor, el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo (reglamentaria del texto constitucional) señala que “la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
58. A nuestro juicio, como lo realizó esta Suprema Corte desde la Quinta Época respecto a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, el contenido de este último párrafo del artículo 217 puede ser interpretado a *contrario sensu*, generándose a su vez un fundamento legal del principio de retroactividad de la jurisprudencia en beneficio, pero únicamente para la materia penal (ya que la posibilidad de obtener un beneficio que elimine o haga menos gravosa la sujeción de una persona al aspecto punitivo del Estado es lo que justifica esa modulación de los principios de legalidad y seguridad jurídica). Tal interpretación es posible, primero, atendiendo al referido principio pro persona que implica que toda disposición normativa debe ser interpretada para favorecer el respeto y la protección en la manera más amplia de los derechos de las personas. Y segundo, porque ninguna otra disposición de la Constitución o de la Ley de Amparo evitan que se pueda realizada dicha interpretación.
59. Por un lado, los artículos 94, décimo párrafo, 99 y 107 de la Constitución General²⁸ sólo prevén el concepto general de la jurisprudencia, la facultad de

²⁸ “**Artículo 94.** [...] La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

que su obligatoriedad sea regulada en ley y algunos mecanismos para su conformación. Si bien en el artículo 107, fracción XIII, cuarto párrafo, constitucional se afirma que *“las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”*, ello es una regla específica para las resoluciones de las contradicciones de tesis y no implica una prohibición para que en otros asuntos pueda darse efectos retroactivos a lo sostenido en dicha jurisprudencia en beneficio de alguna persona.

60. Por otro lado, los artículos 215, 216, 222 a 225, 228 a 230 de la Ley de Amparo²⁹ únicamente instituyen las condiciones para la conformación de la jurisprudencia por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución, previendo en los numerales citados los procedimientos específicos para llevar a cabo tal reiteración, contradicción o sustitución, sin

interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

“Artículo 99. [...] La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes”.

²⁹ **“Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”.

“Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito”.

“Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

“Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos”.

“Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime”.

“Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia”.

“Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa”.

“Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación”.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

hacerse mayores matizaciones a la forma en que debe aplicarse una jurisprudencia.

61. Por último, cabe traer a colación lo que se dijo en párrafos previos sobre el criterio tomado por el Tribunal Pleno respecto al efecto retroactivo de la jurisprudencia en perjuicio. En ese supuesto, se dijo que la prohibición para dar efecto retroactivo a una jurisprudencia es que con la misma se busca otorgar seguridad y certeza jurídica a los justiciables en relación con la aplicabilidad de los criterios que resultan obligatorias para los órganos jurisdiccionales. Por ello, se afirmó, un efecto retroactivo en perjuicio de una nueva jurisprudencia presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo cuyo contenido se había actualizado, generando una condición determinante en la esfera jurídica de una o varias de las partes en el respectivo juicio.
62. No obstante, bajo esa lógica, en el supuesto de efecto retroactivo de una jurisprudencia en beneficio, **no es un requisito** la necesaria existencia de una jurisprudencia, toda vez que dicho requisito se exigió en el citado precedente del Tribunal Pleno como una condición de la retroactividad, pero únicamente para apreciar el *perjuicio* (la contradicción de tesis sólo trato tal supuesto y nada se dijo sobre la retroactividad en beneficio). Es decir, al buscarse una aplicación en beneficio de la jurisprudencia en el régimen penal (donde no hay una relación procesal de actor/demandado y las víctimas, por ejemplo, no tienen forzosamente el derecho a que un tipo penal o su sanción perduren indefinidamente a pesar de ser contrarios a la Constitución), no es relevante verificar si existía o no, en un momento dado, una previsibilidad de cierto contenido normativo a través de una jurisprudencia previa que obligara al juzgador a resolver en cierto sentido.
63. Lo que importa para verificar la viabilidad de una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en beneficio de un persona sujeta al régimen penal es que el aspecto del proceso penal que pretenda analizarse con la nueva jurisprudencia goce de firmeza. A saber, si no se han agotado los medios de defensa, a lo que tiene derecho el procesado no es a una aplicación

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

retroactiva en beneficio, sino a que le aplique la respectiva jurisprudencia vigente por el juzgador en ese momento. En cambio, si la revisión de ese aspecto normativo del proceso penal ha finalizado y tiene el carácter de cosa juzgada, se puede hablar propiamente de un efecto retroactivo de la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de dicha norma que fue utilizada en el proceso penal, pues el efecto de la aplicación benéfica será modificar la incidencia que esa norma tuvo en el respectivo proceso al momento de individualizarse la sanción.

C

64. Dicho todo lo anterior, como se expuso al inicio de este apartado de estudio de fondo del recurso, se estima que, suplidos en su deficiencia, deben declararse **fundados** los agravios del recurrente en los que manifiesta que el Juez de Distrito, indebidamente, confirmó la resolución del juez penal que declaró improcedente el incidente no especificado por actualizarse la figura de cosa juzgada.
65. Para esta Primera Sala, en la sentencia de amparo no se apreció que la petición de adecuación de la sanción formulada por el sentenciado a través del incidente no especificado, en realidad, buscaba que se aplicara un nuevo criterio jurisprudencial en su beneficio que declaraba la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal por contradecir el paradigma del derecho penal del acto, protegido constitucionalmente³⁰. El Juez de Distrito nada dijo sobre dicho aspecto y se

³⁰ "ARTÍCULO 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

limitó a reiterar materialmente las consideraciones de la resolución impugnada respecto a la actualización de la cosa juzgada.

66. En ese tenor, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se pasa al estudio de los razonamientos de invalidez del acto reclamado en el juicio de amparo. Al respecto, en la demanda de amparo se puede advertir que el quejoso reitera que debió atenderse a la solicitud formulada en su incidente no especificado, pues lejos de afectarse los principios de legalidad y seguridad jurídica (en particular, la cosa juzgada), para respetarle sus derechos humanos debía tomarse en cuenta que el juzgador penal fue omiso en precisar, de manera fundada y motivada, si en el caso podía adecuarse su sanción en atención al criterio sustentado por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 842/2012 (que junto a otros integra una jurisprudencia), en el que se declaró la inconstitucionalidad del citado párrafo del artículo 72 de la ley penal adjetiva. Este razonamiento, tal como se precisó y suplido también en su deficiencia, debe declararse como **fundado** por contravenir los principios pro persona y mayor beneficio a la persona privada de su libertad.

67. Al respecto, en la sentencia condenatoria que se emitió el dieciocho de abril de dos mil seis, el Juez Vigésimo Tercero Penal del Distrito Federal declaró penalmente responsable al quejoso del delito de homicidio calificado, apreciando un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media. En el fallo se puede leer:

[...] aspectos que indican una capacidad criminal media, un índice de estado peligroso medio, que presenta riesgo social medio; que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir fue el tener repudio a la vida; que es la tercera vez que se encuentra detenido, sin embargo de lo anotado en el informe de sus anteriores ingresos no se

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2011)

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

aprecian ingresos anteriores, corroborándose con su ficha señalética que le practicó al acusado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Finalmente se toma en consideración **su estudio de personalidad**, en donde se le apreció adaptabilidad social baja, capacidad intrainstitucional favorable porque acata aparentemente normas institucionales, pronóstico extrainstitucional favorable porque cuenta con apoyo familiar [...] Por todo lo anterior, se le considera delincuente primario³¹.

68. Posteriormente, en la sentencia de apelación, dictada el dieciséis de junio de dos mil seis, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal modificó la sentencia por lo que hace a la sanción pecuniaria de reparación del daño. En relación con la individualización de la sanción, se dijo lo siguiente³²:

VII. Para efectos de la individualización de la pena, esta Sala enseguida procede a valorizar las circunstancias a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de la ley sustantiva penal, que regula el arbitrio judicial, por lo que se tiene en cuenta que se está en presencia del ilícito de HOMICIDIO CALIFICADO, por lo cual, se toma como base la magnitud del daño causado al bien jurídico fue GRAVE, mismo que se considera irreparable, al haber causado la muerte del ofendido (*****), asimismo la naturaleza de la acción fue dolosa, esto en atención a que el día y hora del evento delictivo cuando el occiso (*****), se encontraba en la Calle de *****, *****, Delegación *****, se percata de que su sobrino de nombre *****, era golpeado por tres sujetos, y la testigo de los hechos ***** madre de *****, intervenía para que no siguieran pegándole a su hijo, percatándose dicha testigo que unos metros de distancia se encontraba otro grupo de sujetos y del cual sale el sentenciado quien pretende acercarse al lugar donde se encontraba la testigo defendiendo a su hijo, mismo sujeto que saca de entre sus ropas una arma de fuego, por lo que el ahora occiso se le acerca al sentenciado, pero éste último acciona su arma de fuego en contra del occiso por la espalda, causándole las lesiones que le produjeron la muerte, hechos que fueron presenciados por los testigos *****y ***** , y como se desprende del protocolo de necropsia de ley las causas que produjeron la muerte del hoy occiso fueron; las alteraciones viscerales y tisulares descritas en los órganos interesados por la herida de proyectil de arma de fuego penetrante en abdomen, misma que se clasifica como mortal; conducta ilícita con la que el sentenciado ***** , que desplegó en contra del hoy occiso; que la forma y grado de intervención llevada a cabo por el sentenciado ***** , en la comisión del ilícito manifestó; ser de 21 de años de edad, con fecha de nacimiento *****; originario del Estado ***** , vive en unión libre, con instrucción de segundo de secundaria, ocupación comerciante, sin manifestar que tiene ingreso alguno, que tiene dos dependientes económicos, que no fuma cigarrillos de tabaco comercial, que no

³¹ Cuaderno de juicio de amparo ***** , Anexo II, hoja 840.

³² Foja 56 del cuaderno del recurso de apelación ***** .

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

ingere bebidas embriagantes, que no es adicto a drogas o enervantes, que no ha padecido ninguna enfermedad venérea, mental o contagiosa, que no tiene apodo; no pertenece a ningún grupo étnico, cultural o religioso, que tiene un tatuaje en la pierna derecha en forma de nombre “*****”, el cual es el nombre de su mamá, es hijo de *****y ***** (finada), que entiende perfectamente el idioma castellano, que es la tercera vez que se encuentra detenido, lo que no se corrobora con su ficha signalética (fojas 433 a 435 T.I.), así como con su Informe de Ingresos Anteriores a Prisión (foja 433 T.I.), por lo tanto se le dará el trato de DELINCUENTE PRIMARIO; del estudio clínico criminológico que le fue practicado al acusado (fojas 474 a 475 T.I.), se desprende que posee una capacidad criminal MEDIA, adaptabilidad social BAJA e índice de estado peligroso MEDIO, con un pronóstico INTRA Y EXTRA INSTITUCIONAL FAVORABLE.

69. Varios años después³³, el nueve de marzo de dos mil doce, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo; tras su trámite, por sentencia de seis de julio de dos mil doce, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó negarlo, argumentado sobre la individualización de la sanción que:

[D]ebe decirse que no se advierte violación al contenido de los artículos 70, 71 y **72 del Código Penal para el Distrito Federal**, al momento de individualizar la sanción que le fue impuesta a ***** , toda vez que la autoridad responsable realizó un uso adecuado del arbitrio judicial, pues ponderó las circunstancias exteriores de ejecución y las personales del sentenciado, para concluir que denotaba un grado de culpabilidad “equidistante entre la mínima y la media”, conforme al cual le impuso veintisiete años seis meses de prisión.

Por otra parte, la individualización de la pena **no vulnera las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica** en perjuicio del quejoso, en razón que su quantum es congruente con el grado de culpabilidad y los márgenes de punibilidad previsto para el delito que se le reprochó, pues el artículo 128 del entonces Nuevo Código Penal

³³ Cabe reseñar que en esa etapa entre la resolución del recurso de apelación y la interposición del juicio de amparo, el catorce de noviembre de dos mil siete, esta Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 100/2007-PS y emitió una jurisprudencia que validó la posibilidad de tomar en cuenta para la individualización de la sanción en el Distrito Federal los dictámenes de personalidad del inculpado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, tal como se refleja en la tesis 1a./J. 175/2007 de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**” [tesis publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo 2008, página 100].

Sin embargo, antes de que se dictara el fallo del juicio de amparo promovido por el hoy quejoso (seis de julio de dos mil doce), al resolverse el veinticinco de abril de dos mil doce el amparo directo en revisión 343/2012, la Primera Sala realizó una nueva reflexión sobre el tema, declarando la inconstitucionalidad del último párrafo del citado artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal por contradecir las premisas del derecho penal de acto, ordenando que se **interrumpiera** la referida jurisprudencia 1a./J. 175/2007 con fundamento en el primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo vigente en ese momento (interrupción que fue reiterada en otros precedentes y, posteriormente, se reflejó en una tesis jurisprudencial generada hasta en junio de dos mil trece sobre la declaración de invalidez de la referida norma).

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

para el Distrito Federal vigente en la época de comisión de los hechos (diez de mayo de dos mil cuatro), establecía que a quien cometiera homicidio calificado se le impondría de veinte a cincuenta años de prisión³⁴.

70. En este sentido, se aprecia preliminarmente que la sanción impuesta al quejoso fue individualizada con fundamento en el artículo 72 de la ley penal adjetiva y que se utilizó como uno de los factores para dicha individualización un dictamen clínico del acusado. Esta sanción adquirió el carácter de cosa juzgada al quedar firme la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado que negó el amparo en contra del aludido fallo de apelación.

71. Ahora bien, tras estos antecedentes, es un hecho notorio que, **el cinco de junio de dos mil trece**, al emitirse el quinto precedente ininterrumpido, se generó materialmente un criterio jurisprudencial consistente en la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal. Los precedentes que dieron lugar a dicha jurisprudencia son los amparos directos en revisión 343/2012³⁵, 1238/2012³⁶, 3751/2012³⁷, 1378/2013³⁸ y 665/2013³⁹, en los que se sostuvo, en esencia, que la porción normativa contenida en el citado párrafo contraria al paradigma del derecho penal del acto, protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma para efectos de individualizar su sanción.

72. Este criterio se reflejó posteriormente en la tesis 1a./J. 20/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala el veintiséis de febrero de dos mil catorce, con el rubro y texto siguiente:

³⁴ Foja 95 y 95, vuelta, del cuaderno del juicio de amparo 174/2012.

³⁵ Resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁶ Resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁷ Resuelto en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁸ Resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³⁹ Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos, bajo la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal⁴⁰.

73. Bajo este contexto jurisprudencial, es que el cuatro de diciembre de dos mil trece, el sentenciado presentó un incidente innominado ante el juez penal, solicitando la adecuación de su pena atendiendo al principio de retroactividad en beneficio del reo, ya que el actual criterio vinculante es que no se sancione a ninguna persona con base en el derecho penal de autor, sino en el derecho penal de acto, lo cual no sucedió en su caso concreto. Para ello, entre otras cuestiones, explicó qué debe entenderse como derecho penal de acto, citó varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que prohíben tomar en cuenta la peligrosidad del agente como criterio para la aplicación de las sanciones penales) y aludió a lo previsto en el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal que contempla el principio de ley más favorable.

⁴⁰ Tesis publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 376.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

74. Tras una primera resolución que fue revocada en amparo por ausencia de fundamentación y motivación, el quince de mayo de dos mil catorce, el juez penal desechó de plano el incidente, debido a que la fijación de la sanción al sentenciado formó parte de la materia tanto de la apelación como del juicio de amparo directo 174/2012, por lo que consideró indubitable la actualización de la figura de la cosa juzgada.
75. Así las cosas, se estima que contrario a lo expresado por el juzgador al desechar el incidente, por las razones expuestas en el sub-apartado anterior, lo que debió haber realizado el juez es dar trámite al respectivo incidente innominado, pues supliendo la deficiencia de la queja podía advertirse que lo que fue sujeto a discusión era la posible aplicación retroactiva en beneficio de la jurisprudencia de rubro **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]”**.
76. Se insiste, este criterio jurisprudencial se emitió materialmente el cinco de junio de dos mil trece, varios meses después de que se resolvió el amparo directo y se dejó firme la resolución del recurso de apelación que sólo modificó la sentencia condenatoria del quejoso por lo que hace a la reparación del daño pecuniaria. Por ende, dado que el aspecto de la individualización de la pena gozaba de firmeza y la jurisprudencia surgió con posterioridad⁴¹, debió darse pie a la verificación de la aplicación retroactiva de la misma en beneficio del sentenciado a través del incidente, ya que mediante dicho criterio se declaró la inconstitucionalidad de una norma que sirvió como fundamento para la individualización de su sanción.

⁴¹ Como ya se destacó, la formalización de la jurisprudencia se hizo hasta el veintiséis de febrero de dos mil catorce y la tesis fue publicada hasta marzo de ese año. Sin embargo, tal cuestión no es un impedimento para llegar a la presente conclusión: primero, porque atendiendo al mayor beneficio del reo, es evidente que desde la interposición del incidente innominado (el cuatro de diciembre de dos mil trece) ya existía el criterio jurisprudencial al haberse resuelto cinco precedentes ininterrumpidos; adicionalmente, la tesis ya estaba formalmente publicada cuando el Juez Penal dictó la resolución de desechamiento del incidente innominado (quince de mayo de dos mil catorce), por lo que pudo haber suplido la deficiencia de la queja y advertir que tal jurisprudencia ya publicada en el Semanario le era benéfica al sentenciado.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

77. Lo anterior, no atenta contra la institución de cosa juzgada, puesto como se ha afirmado, si bien esta figura implica que lo resuelto por una autoridad federal ya no puede ser objeto de controversia en razón de que adquiere firmeza procesal, en el caso, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de un precepto que incide en la pena impuesta en la sentencia y, como se aludió en párrafos anteriores, al ser un beneficio normativo, deben compaginarse los principios de legalidad y seguridad jurídica con los principios constitucionales pro persona y mayor beneficio al reo.

78. La vía para analizar esta cuestión es justamente la utilizada por el quejoso. El legislador del Distrito Federal estableció la existencia del incidente no especificado para alegar todas aquellas cuestiones que surjan durante la tramitación de un juicio penal y que no estén precisadas en otro dispositivo de ese Código, como se establece en el Capítulo VIII, de los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 541.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 542.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano.

ARTÍCULO 543.- Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquellas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 544.- Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación.

ARTÍCULO 545.- Si el juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el juez fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo.

79. Se ha entendido que los incidentes son una figura jurídica que denotan la existencia de una controversia accesoria adjunta o secundaria a otra principal

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

o primaria⁴². De forma que, desde el punto de vista procesal, los incidentes son procedimientos cuyo objeto es resolver controversias de carácter adjetivo relacionados inmediata y directamente con el asunto principal. Lo anterior, porque en todo juicio se busca la aplicación de las normas abstractas de derecho sustantivo a un caso controvertido y para lograr esta finalidad se establecen normas de carácter adjetivo, que tanto los órganos jurisdiccionales como las partes deben cumplir y, por tanto, el proceso está sujeto a disposiciones de carácter adjetivo que lo regulan para lograr el resultado que persigue.

80. Además, cabe señalar que en ocasiones las partes o los órganos jurisdiccionales se apartan de las normas aplicables al juicio que se ventila, y es cuando surge la posibilidad de que se planteen cuestiones adjetivas cuya resolución servirá para llevar el proceso a su fin normal; o bien como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes también son factibles aun en ejecución de sentencia cuyo objeto será la aplicación correcta de las normas.

81. Consecuentemente, de la interpretación de los artículos que regulan al incidente no especificado se advierte que éste procede, como su nombre lo indica, respecto de cuestiones no específicas, las cuales se resolverán y tramitarán ante el órgano jurisdiccional correspondiente. Así, aquellas cuestiones que surjan una vez transcurrido el plazo legal para interponer algún recurso o promover un medio extraordinario de defensa, tendrán la posibilidad de ser analizadas a través del incidente no especificado. Lo anterior se ejemplifica en aquellos supuestos en los que el legislador previó un cambio en el ordenamiento, ya sea porque se trasladó el tipo o, bien, porque la conducta dejó de considerarse ilícita. Ambos supuestos asimilables a cuando jurisprudencialmente se declara la inconstitucionalidad de una norma.

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa S.A., Quinta Edición, México, página 1665.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

82. Por ejemplo, en el incidente de traslación de tipo y disminución de la pena, el legislador prevé un cambio en el ordenamiento y, por ello, el inculpado tiene el derecho de solicitar, vía incidente, que la autoridad correspondiente determine si la conducta del inculpado que fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, y posteriormente, analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su tipificación abrogada frente a la nueva legislación, para poder concluir si se mantienen los elementos de la descripción típica del delito y, en su caso, aplicar la sanción más favorable al sentenciado. Lo mismo puede replicarse cuando la pretensión del sentenciado es obtener un beneficio a través de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, con la diferencia de que tal solicitud se hará mediante un incidente innominado competencia del juez penal.
83. Se recalca, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, por medio de una jurisprudencia, que es inconstitucional una norma del proceso de individualización de una sanción penal, ésta es expulsada del ordenamiento jurídico. Conforme a lo anterior, el inculpado adquiere el derecho de que esa norma no siga surtiendo efectos en su esfera jurídica al ser la situación normativa que más le beneficia. De no aceptarse lo anterior, se daría pie a que unas personas sujetas al régimen penal gocen de ciertos beneficios previstos constitucionalmente, mientras que otras, por el hecho de haber sido juzgadas con anterioridad, sólo les corresponderían ciertos alcances del texto constitucional a pesar de que en materia penal debe regir siempre el mayor beneficio al reo, aun cuando sea retroactivo.
84. Adicionalmente, es importante mencionar que esta Primera Sala, desde su Octava Época, ya ha considerado que aunque el inculpado está privado de su libertad por virtud de la sentencia que lo condenó, la negativa de libertad preparatoria, así como la negativa del juez a disminuir la duración de la pena, son actos que afectan la libertad personal del individuo, en virtud de que ambos tienen efectos positivos: el primero obligando al inculpado a que

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

continúe privado de su libertad y, el segundo, reafirmando la sentencia condenatoria⁴³.

85. Así, se ha considerado que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Por ello, el derecho que el legislador establece para que el inculpado acuda a realizar peticiones en la vía incidental, puede tener también como materia una solicitud de adecuación de la pena con motivo de la declaratoria de inconstitucional de una regla que fue utilizada para la individualización de la respectiva sanción, ya que ello incide en la libertad del sentenciado.

IX. DECISIÓN Y EFECTOS

86. En las condiciones antes apuntadas, esta Suprema Corte de Justicia estima como fundados los agravios y los conceptos de invalidez, lo que implica revocar la sentencia de amparo reclamada y otorgar el amparo al quejoso en contra de la resolución de quince de mayo de dos mil catorce, para el efecto de que el juez penal admita el incidente innominado y, tras el trámite correspondiente, analice si, en el caso, debe adecuarse o no la sanción impuesta al sentenciado con motivo de la aplicación retroactiva en beneficio de la citada jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente fallo.

⁴³ Véase la tesis de rubro: **"LIBERTAD PERSONAL. ACTOS QUE AFECTAN LA, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITAN, CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLOS"**, P./J. 19/88., publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 153. Véase la tesis de rubro: **"LIBERTAD PROVISIONAL. CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA LA FORMA Y MONTO DE LA CAUCIÓN QUE DEBE OTORGAR EL INculpADO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO"**, 1a./J. 85/99, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 79. Véase la tesis de rubro: **"SENTENCIAS PENALES EJECUTORIADAS, SUSPENSIÓN DE LAS, CUANDO SE PIDE REDUCCIÓN DE PENAS"**, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, tomo LXXXIV, página 310.

AMPARO EN REVISIÓN 620/2015

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la resolución de catorce de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez Vigésimo Tercero Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los autos del juicio ordinario 542/2014, en términos de las consideraciones y efectos precisados en los apartados octavo y noveno de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos al Tribunal de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.